Reforma Constitucional, artículo 19, N°24 inciso décimo, en materia de explotación del litio
Boletín N° **8247-07**

En el estadio actual del desarrollo, son múltiples las voces que señalan que el progreso está fuertemente condicionado por e acceso al agua y la energía, ambos elementos, en el marco de una realista demanda de respeto al medioambiente, pues la contaminación que generan los procesos industriales, y en general la actividad humana en el mundo moderno, han creado condiciones objetivas de riesgo para la vida en el planeta. En tal sentido, existe una creciente demanda por desarrollar las llamadas energías limpias, dentro de las cuales las propiedades del litio, pueden generar un punto de inflexión en el devenir de la historia.

En tal contexto vale hacer presente que está instalado en la opinión pública mundial que nuestro país posee en números redondos cerca del 40% de las reservas mundiales del mineral no metálico y que junto a Bolivia y Argentina constituyen el Llamado triangulo del litio, y que posee innegables ventajas que lo hacen más competitivo que el de nuestros vecinos. Sin perjuicio de aquello, la demanda de energías limpias, indispensables para el desarrollo, han alentado la exploración de nuevas reservas en otras latitudes, las que en la medida que tienen éxito, debilitan las expectativas de nuestro país, toda vez que Chile no ha ocupado un espacio de vanguardia en el desarrollo de la industria.

Cabe señalar que el régimen jurídico que vigila este mineral está consagrado en la Constitución Política del Estado, que en su artículo 19 N°24 prescribe "*El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las* covaderas, las *arenas metalíferos, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración,* ta *explotación* y *el beneficio de dichas minas. Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial* y *tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su*

régimen de amparo será establecido por dicha ley, *tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación* y *contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre (a concesión.*

En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión. Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar (a extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.

El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número.

La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente *de* la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional."

A su turno el artículo 3 de la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras N°18.097 señala que "No *son susceptibles de concesión minera los hidrocarburos líquidos o gaseosos, el litio, los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional ni los yacimientos de cualquier especie situados, en todo o en parte, en zonas que conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, sin perjuicio de las concesiones mineras válidamente constituidas con anterioridad a la correspondiente declaración de no concesibilidad o de importancia para la seguridad nacional*".

Una correcta interpretación de la norma constitucional y de la ley orgánica, permiten afirmar con propiedad que aun tratándose de sustancias minerales el litio es inconcesible por expresa voluntad del Estado, y que además

pertenece al mismo, de manera exclusiva y excluyente, y que dicho régimen jurídico puede aparecer como suficiente protección del interés nacional en un recurso natural declarado en su oportunidad como estratégico para la seguridad del país. Así lo entendió el constituyente y el legislador, y por ello marginó a los privados del derecho de sustituir al Estado en la explotación o exploración de estos recursos naturales, por el mecanismo general de concesión minera, negándole el derecho de constituir alguna especie de propiedad minera.

Por de pronto, hacemos presente que sigue teniendo el carácter de estratégico, hoy no para la Defensa Nacional, sino que para constituirse en un nuevo soporte del desarrollo nacional, y en tal entendido es imprescindible generar los consensos que sean necesarios respecto de lo que puede llegar a ser la fuente de energía de mayor demanda hacia fines del siglo.

A ciencia cierta podemos afirmar que no veremos en plenitud ta utilización intensiva del litio, pero tenemos claridad que el debate que queremos instalar tiene que ver más que nunca con asegurar a la generación futura, con rescatar la experiencia acumulada en el pasado salitrero, y por supuesto los errores y aciertos del estatuto del cobre.

De esta manera la incipiente y promisoria industria del litio, puede transformarse en los hechos en la energía del desarrollo y progreso nacional, asegurando que la prosperidad futura llegue a cada chileno y chilena.

Con plena conciencia del marco donde planteamos esta discusión, consideramos de interés nacional el generar un debate inteligente respecto de los pasos que debe dar el país para consolidar una posición de privilegio, en el desarrollo de la industria del litio, velando sobretodo porque no existe mecanismo.

En tal sentido creemos que la norma legal que permite al Presidente de la República autorizar contratos especiales de operación sobre sustancias que la propia ley de quórum ha declarado inconcesibles, es una prescripción que requiere ser modificada con urgencia, dada la importancia estratégica que ha alcanzado el mineral no metálico en cuestión, por demandarlo el interés nacional, pero también por una cuestión de nuestro tiempo, pues hoy por hoy, Ea discrecionalidad entregada al ejecutivo, sin control alguno, obedece a una lógica y una época distinta, que no se condice a la realidad actual, ni al estándar de democracia al que aspiramos.

La comunidad nacional debe tener el espacio para decidir sobre la promisoria industria que puede soportar la economía nacional a continuación del cobre, y el marco Legal aplicable hoy día excluye la opinión y decisión de quienes son dueños de esta riqueza natural.

En este orden de ideas es el Congreso Nacional el órgano llamado por la Constitución a representar la fiel expresión de la democracia, y el lugar donde los grandes acuerdos que han beneficiado al país se han concretado. Así fue con los históricos procesos de chilenización y nacionalización del cobre, y así debe ser con el litio. Una autorización de ambas cámaras del Congreso Nacional, permite velar por las más ventajosas condiciones que podemos consensuar todos los sectores del país en una discusión que debe hacerse pensando en el presente y futuro del país.

Cuando el Presidente de la República, independiente del ciudadano que sirve el cargo, ha requerido de esta honorable corporación un acuerdo en bien de Chile, ha encontrado siempre las puertas abiertas y una permanente disposición al dialogo.

Este espíritu nos anima a presentar la moción parlamentaria que continua, pues estamos seguros que una parte muy importante del futuro de nuestra patria, debe decidirse donde se cristaliza la aspiración del gobierno de [as mayorías, y en el cual existe respeto por la diversidad de pensamiento, y las formas de entender el desarrollo, se valoran, como expresión natural de la diversidad y [a riqueza de nuestro acervo cultural.

Por estas consideraciones, y pensando con la mayor consideración en la generación futura, creemos de tal trascendencia para el país el debatir este tema de cara a la ciudadanía, verdadera depositaria del patrimonio natural de Chile, y principal interesada en influir en lo que las autoridades de la nación, puedan resolver respecto de temas estratégicos para el desarrollo y progreso del país, como ocurre en el caso de las decisiones que se tomarán en torno al camino que Chile recorrerá en los próximos años en materia de energía y recursos naturales, es que los diputados y diputadas firmantes venimos en proponer a este Honorable Congreso Nacional el siguiente proyecto de reforma constitucional:

ARTÍCULO ÚNICO: <u>Modificase el artículo 19, número 24, inciso 10 de la Constitución Política del Estado intercalándose a continuación del texto</u> "*La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije para cada caso por decreto supremo*", la **siguiente expresión: <u>"Tratándose del litio, el Presidente de la República</u>**

requerirá autorización del Congreso Nacional para suscribir dichos contratos especiales de operación".

Quedando el texto definitivo de la siguiente manera:

Articulo 19, N°24, *inciso 10,* "La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por *decreto* supremo. ***Tratándose del litio, el Presidente de [a República requerirá autorización del Congreso Nacional para suscribir dichos contratos especiales de operación.*** Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en (as aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como *de* importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional."